**FICHA JURISPRUDENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| **Descriptores** | **Mantención de planta de almacenamiento de arsénico- Contaminación del agua.** |
| **Tribunal** | **Corte de Apelaciones de Antofagasta y Corte Suprema.** |
| **Rol** | **3975- 2005** |
| **Fecha** | **29 /07/ 2005 y 25 /08/ 2005.** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen del Fallo** | |
| Partes | Henry Apablaza Campusano presidente de la junta de vecinos número 3 de la comuna de Sierra Gorda; Luis Alberto Rojas Rodríguez; con Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda. |
| Derechos Involucrados/legislación aplicable | Artículo 19 ° 1 y 8 Constitución Política. |
| Descripción del caso /conflicto | Se dirige ante esta Corte, Henry Apablaza, en nombre de la Junta de Vecinos n°3 de la comuna de Sierra Gorda, porque los “habitantes de la comuna de Sierra Gorda están expuestos a una situación de máximo riesgo por estar consumiendo agua con altos contenidos de arsénico, existiendo en las localidades de Sierra Gorda y Baquedano dos plantas de abatimiento de arsénico de propiedad del municipio, que se encuentran en condiciones de eliminar dicho elemento, pero que se encuentran detenidas por disposición municipal.” |
| Indicar considerandos relevantes | Cuarto: “Que la negativa del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Sierra Gorda, se basa en que las plantas no estarían en condiciones de cumplir el objetivo para el cual fueron diseñadas y construidas y que a dicha corporación no le corresponde hacerse cargo del suministro de agua a la población, lo que debería ser de competencia del Gobierno central.   La primera parte de la alegación debe ser desestimada, pues si bien efectivamente las plantas presentan algunos deterioros, todos los estamentos técnicos consultados, incluso el de la Universidad Católica del Norte, señalan que ello no es impedimento para su buen funcionamiento, como lo hiciera en el período de marcha blanca de las instalaciones.  Quinto: Que la alegación de no corresponderle al municipio preocuparse y encargarse del suministro de agua a la población, será también rechazada, pues además de tratarse de una zona rural que no son de competencia de los servicios de agua potable urbana, sino a los comités de agua potable rural, las plantas de mejoramiento fueron traspasadas a la corporación edilicia el año 1997 por el Ministerio de Obras Públicas y el proyecto de construcción de las plantas de abatimiento de arsénico, fue elaborado por la propia Municipalidad de Sierra Gorda el año 2000, motivo por lo cual se invirtieron fondos municipales en la construcción de las obras civiles las que se terminaron y del gobierno regional para el suministro, mantención y puesta en marcha de dichas obras, tareas que el gobierno regional cumplió debidamente dentro de los términos y plazos estipulados.  Sexto: Que al mantener paralizadas las plantas de abatimiento de arsénico, la I. Municipalidad recurrida, representada por su Alcalde Carlos López Vega, ha incurrido en una conducta omisiva que corresponde calificarla como ilegal y arbitraria, pues además de no tener sustento legal alguno, los argumentos dados para la no entrada en funcionamiento de dichas plantas se observan carentes de antecedentes técnicos, sin una coherencia lógica y propositiva. Desgraciadamente esta conducta intransigente y negativa, ha impedido dar un debido y eficaz suministro de agua a las localidades de la comuna de Sierra Gorda, afectando con ello las garantías constitucionales de sus habitantes, relativas al derecho a la vida, previsto en el Nº 1 del artículo 19 de la Constitución Política, pues como aparece de los documentos acompañados al proceso, el consumo de altas concentraciones de arsénico en el agua, acarrea serios inconvenientes para la salud de la población, como cáncer y otras enfermedades de igual gravedad y se vulnera además el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación reconocido en el número 8 del artículo 19 ya mencionado.” |
| Resultado del  Fallo | “Se acoge el recurso deducido en lo principal de fojas 42 por don Henry Angel Apablaza Campusano y Luis Alberto Rojas Rodríguez, en su calidad de presidentes de las juntas de vecinos Nº 3 y Nº 1 de Sierra Gorda y Baquedano respectivamente, en contra de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, representada por su Alcalde don Carlos López Vega, todos ya individualizados, en el sentido que la recurrida deberá poner en funcionamiento las plantas de abatimiento de arsénico de las localidades de Baquedano y Sierra Gorda dentro del término de treinta (30) días, contados desde que esta resolución quede ejecutoriada, todo ello con costas.”  CORTE SUPREMA:  Confirma la sentencia apelada. |
| Otras Observaciones | No hay observaciones relevantes. |